



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATA, ANTIOQUIA
Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA No. 002-2021

RADICADO: 2019-00120-00
PROCESO: Solicitud disminución Cuota de Alimentos
SOLICITANTE: CARLOS ARIEL CORDOBA PINO
MENORES: KARLA DEYANI CORDOBA LASCARRO
DEMANDADO: DAYCIS LASCARRO QUINTO
DECISIÓN: DISMINUYE CUOTA ALIMENTARIA.

FALLO DE INSTANCIA

En la fecha, siendo las 09:00 de la mañana, dando especial aplicación al artículo 390, inciso último, en armonía con el 278 numeral 2 del Código General del proceso, procede este Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor CARLOS ARIEL CORDOBA PINO, quien obra como padre biológico de la niña KARLA DEYANI CORDOBA LASCARRO, frente a la señora DAYCIS LASCARRO QUINTO, madre y quien tiene la custodia de la misma, con el fin de proferir la decisión de fondo que el presente asunto amerita, a lo que se procede en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Manifiesta el demandante que, a la fecha se encuentra inconforme con la distribución de dinero respecto de sus hijas, que no es posible que una devengue el 35% de sus entradas dinerarias y otra solo el 15%. Sustentado en aquello solicita haya más equidad y se proceda a la disminución.

Aduce que la demandada, fue citada a audiencia conciliatoria en Quibdó Choco, Procuraduría de Familia, ello el 15 de Diciembre de 2020, la cual se surtió con constancia de no acuerdo, numerada 022 de la fecha.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos recopilados, la parte demandante persigue:

- 1.- Que se disminuya la cuota alimentaria de un 35%, al 15%, teniendo en cuenta que hay otra hija, y además, que se dé esto por el derecho a la igualdad de las niñas.
- 2.- Que se tengan en cuenta sus gastos, deudas y demás obligaciones, y los porcentajes sean en un 15% para las niñas.
- 3.- que mientras este cesante se fije la cuota mínima, y se informe al Juzgado donde se tramita el Proceso Ejecutivo por Alimentos.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

La solicitud, así propuesta, fue admitida el día 27 de abril de los corrientes, mediante auto de la misma fecha, proveído en el cual, entre otros ordenamientos, se dispuso dar aviso a las autoridades migratorias, para que el demandado no pudiese ausentarse del país hasta tanto no preste caución necesaria que respalde el cumplimiento de sus obligaciones, además, de la medida de embargo a que hubo lugar en su momento.

La relación jurídica procesal con el demandado quedó válidamente trabada con la contestación del libelo introductor, situación que denota la validez del proceso notificadorio.

Frente a lo anterior, obrante a folios 186 a 229, someramente manifiesta la parte demandada:

Aduce que el accionante está haciendo incurrir en error al despacho, que ha tenido ánimo conciliatorio, que fue el señor Córdoba quien no ha asistido a las citas conciliatorias, que es ella la que suministra lo necesario a su niña, que el papa brilla por su ausencia. La niña sufre una enfermedad grave, "Anemia de células Falciforme", la cual no tiene cura, solo controles, dentro de los cuales hay que incurrir en los gastos descritos en la contestación de la demanda.

La niña Karla Deyani, se encuentra repitiendo Jardín, hay unos gastos especiales en tal nivel educativo, y además, debe ser cuidada por otra persona como quiera que la madre labora como funcionaria pública. (\$400.000.00).

La señora madre comunica, que posee otra hija, y que igualmente tiene unos cuidados especiales, aunado a gastos que ella debe atender.

Pretende la demandada, no acoger las pretensiones del demandante, y se tenga en cuenta la patología que hoy padece su hija.

DEL TRÀMITE:

De acuerdo al rito especial propio del asunto que nos ocupa ha de imprimirse el trámite del proceso verbal sumario, traído en el Código General del Proceso, artículo 390 y siguientes; además de la normatividad vigente para el caso concreto (Ley 1098 de 2006 y decretos reglamentarios), como se dejara expuesto en aparte anterior; y, en aras de dar celeridad al proceso, y teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar necesarias y básicas para este servidor, sea a petición de parte u oficiosas, se dará aplicación al artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso conforme su tenor literal, y de forma escrita, se dictara sentencia inmediata que resuelva sobre las solicitudes de la demanda inicial. Valga anotar, que se había fijado fecha para audiencia del artículo 392 del estatuto procesal, pero verificado al asunto a fondo se pudo vislumbrar que no hay más pruebas que practicar, y con las que se tiene es suficiente para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El deber de alimentar a los hijos corresponde cumplirlo a los padres, en su defecto a los demás familiares o al Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Arts. 253 del Código Civil y 42, 44 de la Constitución Nacional), mandato que se plasmó en el principio de corresponsabilidad al señalar el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, la concurrencia que debe imperar entre los actores y las acciones que se ejerzan para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El constituyente de 1991 elevó a rango de derecho fundamental el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo consigna en el mandato 44:

“El artículo 44 de la Constitución Política prescribe que la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión son derechos fundamentales de los niños; a lo cual agrega que éstos serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

En el mismo contexto, la norma advierte que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, por lo que, en atención a dicho mandato, cualquier “persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”. Lo anterior –se entiende- es consecuencia directa de lo previsto en el último aparte de la norma, según el cual, “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.¹

En la forma anterior, desarrolla la Carta el compromiso contraído en la ley 12 de enero de 1991, por medio de la cual acogió la convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo Art. 3, numeral 2 se establece que:

“(…) Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección, el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomará todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (…)”

A su vez, la ley 1098 de 2006, contentiva del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra, en su Art. 17, el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, de tal manera que la citada normatividad, en armonía con el Art. 24 ibídem, define los rubros que lo integran, a saber, sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción de los niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, la citada normatividad define y reitera la responsabilidad parental en la crianza de los hijos y plasma en su artículo 14 que:

“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos (…)”-subrayado fuera del texto.

Pasando al campo de la carga de la prueba como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener una estimación favorable de la pretensión alimentaria, le corresponde acreditar las siguientes circunstancias:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2006.

- a.- La existencia y demostración del parentesco entre el reclamante y el llamado a suministrar alimentos;
- b.- Necesidad de alimentos por parte de quien pide;
- c.- Incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria y,
- d.- Capacidad económica del llamado por ley a suministrarlos.

El primero de ellos hace referencia al vínculo jurídico que une a una persona con otra y que se prueba en la forma dispuesta por la ley. El segundo, responde al presupuesto de las circunstancias domésticas que rodean a quien reclama para garantizar un mínimo vital, afirmación que se estructura como un hecho negativo indefinido que no requiere prueba, y desplaza la carga probatoria del hecho positivo al demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por lo tanto acreedor a los alimentos que reclama, siendo del resorte del juez calificar en cada caso los alimentos que requiere el alimentario, teniendo en cuenta los usos y costumbres del medio social y cultural en que el niño, la niña o el adolescente se desenvuelve habitualmente, siempre y cuando no sean contrarios a la ley. Igualmente debe analizar si el alimentario está en capacidad de trabajar o no, al igual que su posición social.

El requisito de la capacidad económica del alimentante o demandado es la base para que surja la obligación alimentaria, correspondiéndole al alimentario probar la solvencia económica del obligado, y a éste justificar las circunstancias domésticas, como inhabilidad para trabajar, insuficiencia de ingresos, existencia de otros alimentarios, etc., al tenor de lo dispuesto en el Art. 419 del Código Civil.

Por último, aunque la fuente de la obligación alimentaria no sea el contrato, sino la ley, el incumplimiento se presume, en especial para los niños, las niñas y los adolescentes tocándole al resistente demostrar las causales justificativas para ello.

Ahora, respecto de los mayores de edad se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia,

aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

En cuanto a los estudiante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

DE LAS PRUEBAS RECOPIADAS

Para el caso concreto que nos ocupa en esta instancia definitiva, busca la el señor demandante la disminución en la cuota alimentaria de su menor hija a un porcentaje del 15%, y lo hace sustentado en el derecho a la igualdad y equidad por el hecho de tener una descendiente más que percibe, según su decir, el mismo rubro monetario porcentual; además de los gastos familiares que hoy lo cobijan. Para soporte de convicción tenemos:

1.- **TESTIMONIAL:** No existe en este plenario material probatorio base testimonial, no fue pedido en sede de demanda, y mucho menos en sede de contestación de la misma.

1.- **DOCUMENTAL:** los aportados como anexos al libelo inicial, más la contestación de la demanda.

MERITO PROBATORIO:

Analizando tangiblemente el material probatorio obrante a folios, este funcionario judicial pudo vislumbrar en primera instancia la legitimación positiva que comportan ambas partes con relación a los hijos afectados con la disputa judicial; se pudo establecer los vínculos de consanguinidad soportados en el respectivo registros civil de nacimiento, lo que necesariamente deriva unas obligaciones tal como lo preceptúa nuestra legislación al respecto; se trata inescindiblemente de los deberes que se adquiere como padre de familia con objeto al nacimiento de la prole; en este límite temporal se activan automáticamente unos compromisos ineludibles para con ellos.

Es de anotar que, el acápite probatorio permite establecer en primera instancia lo dicho por el accionante, esto es, tiene en estos momentos una hija más, menor de edad, cuyo nombre es Mary Yiseth Córdoba Díaz, lo cual se prueba con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, serial 43605947, seccional Choco de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Bajo esta óptica, es fundada su solicitud, como quiera que en la actualidad tiene afectado su salario – Honorarios, en un 35% como cuota definitiva alimentaria en favor de la niña Karla Deyani Córdoba Lascarro, mediante proceso tramitado en este despacho Judicial bajo idéntica cuerda procesal, lo que denota una flagrante desigualdad frente a su progenie, obligando de forma inmediata a este servidor a tomar las decisiones a que haya lugar en busca de la equidad necesaria y de ley, conforme el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 como base para la respectiva liquidación.

Respecto al proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó Choco: Tal prueba documental, da cuenta únicamente del incumplimiento de una obligación alimentaria nacida de un escrito conciliatorio con la madre de su otra hija, niña ya mencionada, la cual, asistiéndole pleno derecho, incoa acción Judicial en aras de cobrar las mesadas en las cuales se ha atrasado el señor Córdoba Pino. Igualmente, denota la necesidad en la reducción de la cuota alimentaria que hoy soporta por cuenta del proceso de aumento tramitado en esta célula Judicial, como quiera que existe otra hija que necesita ser amparada, de forma equivalente, a su hermana biológica sobre la línea paterna.

Respecto a sus otras obligaciones, lo cual se ruega en la demanda, no encuentra el Juzgado ninguna prueba que demuestre lo dicho, mucho menos compromisos con sus ascendientes, pareja actual, deudas y demás rubros, los cuales, de existir, debe cubrir con los excedentes del 50% permitido por la ley.

Los demás anexos probatorios, y que tienen que ver con el proceso de aumento de cuota alimentaria que precede, ya fueron valorados en su momento, y constancia de ello es la decisión definitiva que obra a folios, sentencia número 4 del 21 de octubre de 2019.

En cuanto a la demandada, como se mencionó, no se encuentran materiales testimoniales, y basa su contraposición en la enfermedad que soporta su hija Karla Deyani, por medio de documentos, la cual aduce que necesita unos cuidados especiales que derivan en unos gastos más allá de lo normal para una niña de su edad. La enfermedad esta descrita como Anemia de Células Falciforme por el médico tratante – especialistas varios, la cual, por medio de la Eps de su señora madre ha sido atendida de forma oportuna como

beneficiaria, siendo sus exámenes de control totalmente normales y dentro de los rangos, según conclusiones que se extractan de los documentos. Es cierto que la demandada ha tenido que incurrir en algunos gastos extras a las atenciones emanadas de su Eps, pero lo es también que aquellos tienen coberturas en el plan de beneficios médicos del cotizante; que, en caso de no ser atendidos, existen mecanismos legales como lo es la Acción de Tutela, la cual, por lo que se observa, no ha sido necesaria y plausible en este caso concreto. De otro lado, mientras el señor demandante ha estado laborando se han realizado los descuentos sobre el 35% en favor de su menor hija.

Los demás gastos por alimentación, cuidados por labor de la madre, vestidos, y otros, se encuentran, cuando el padre está laborando, como a la fecha sucede, en los porcentajes mencionados, cubriendo así el compendio alimentario establecido en la norma.

Por todo lo anterior, cree este funcionario, que para el tópico en cuestión debe inequívocamente reducirse el porcentaje en la cuota alimentaria de la niña Karla Deyani Córdoba Lascarro de forma equitativa para con su hermana paterna, igualmente menor de edad, Mary Yiseth Córdoba Díaz, es decir, del 35% al 25% y, será la madre de la última, quien deberá iniciar o no los trámites pertinentes para su aumento conforme las actas de conciliación que hacen parte de la carpeta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MUTATÁ, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLÁRESE la PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES de la demanda propuesta por la parte interesada, todo con base en las razones motivadas de este proveído.

SEGUNDO. - Esta cuota se causará a partir del mes siguiente a este fallo, y deberá ser consignada conforme la orden emitida en el proceso anterior de aumento de cuota alimentaria con misma radicación. Ofíciense en tal sentido al empleador.

TERCERO. -ADVERTIR a las partes que, en caso de incumplimiento de la obligación aquí fijada, esta decisión presta mérito ejecutivo.

QUINTO. - PREVENIR a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

SÉXTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez alcance ejecutoria la presente decisión y se encuentren satisfechos los ordenamientos en ella contemplados.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO ECHAVARRÍA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.**069** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **09** de **noviembre** de 2021, a las 8 A.M.



La Secretaria